**ACUERDO N.° E-0241-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día quince de marzo del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día dieciocho de octubre del año pasado, la señora xxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS TRECE 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 313.03) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-2005-2022-CAU, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día cuatro de noviembre del año pasado, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciocho de noviembre del mismo año.

El día veintiuno de noviembre del año pasado, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de cinco días hábiles adicionales por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento contenido en el acuerdo N.° E-2005-2022-CAU.

El día veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Órdenes de servicio.
* Lecturas de terminal portátil de lectura (TPL).
* Verificación de funcionamiento de medidor (VFM).
* Histórico de facturación.
* Fotografías.
* Memoria de cálculo.
* Censo de carga.
* Informe técnico.

Mediante el memorando N.° M-1110-CAU-2022, de fecha treinta de noviembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-2210-2022-CAU, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado el día quince de diciembre del año dos mil veintidós, por lo que el plazo finalizó el día veinte de enero de este año.

El día nueve de enero del presente año, la señora xxxx presentó un escrito indicando lo siguiente:

* + El 17 de agosto de 2022 personal de la distribuidora realizó una inspección técnica, la cual le informó a un pariente que se encontraba en la vivienda, que la gestión correspondía a una denuncia por una conexión ilegal.
	+ La distribuidora debió informarle a ella el hallazgo en el suministro.
	+ Permitió al personal de la distribuidora inspeccionar la vivienda.
	+ Detalla que no ha realizado una conexión fraudulenta en el suministro.

Por su parte, la distribuidora no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

**c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha diecisiete de febrero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0056-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida trifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con una línea directa conectada en la fase A de la línea de suministro. Dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara correctamente el consumo demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes: (…)

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.° 3 y 4 se observa que en el cable de suministro se encuentra una línea directa conectada a la fase A, condición que impidió que dicho equipo de medición registrara correctamente la energía demandada en el suministro. Asimismo, se observa que existe un flujo de corriente en la línea directa conectada en la fase A del lado de suministro del equipo de medición que registra el consumo del servicio eléctrico.

Por otra parte, durante la inspección realizada por personal técnico del CAU, el 25 de enero del 2023, se observó que el equipo de medición fue reubicado a un poste de la empresa distribuidora, por lo que el conductor eléctrico que la empresa distribuidora encontró fuera de medición durante la inspección realizada el 17 de octubre de 2022, debido a la nueva ubicación del medidor, este se encuentra dentro de medición. Dicha condición se puede observar en la siguiente imagen:

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con la conexión de una línea directa fuera de medición la cual se encontraba conectada en la fase A del lado del suministro, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica demandada en el suministro, la cual se evidencia mediante las fotografías N.° 5, 6 y 7; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.° 1.  […]

Análisis de los argumentos de la usuaria

Con relación a los argumentos presentados por la usuaria final, en el cual expone que no se le informó sobre las labores a realizar por la empresa distribuidora, es importante mencionar que en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, están definidos los lineamientos que deben seguir las empresas distribuidoras cuando presuman la existencia de una condición irregular en los suministros eléctricos.

En el artículo 4.2.1 del referido procedimiento se establece que la empresa distribuidora debe asignar al personal idóneo que realizará la inspección, el cual, una vez en el sitio del suministro del usuario final y debidamente identificado, deberá dirigirse al usuario final en caso se encontrare, o en su defecto a algún familiar, dependiente o empleado de éste mayor de edad, debiendo informarle sobre la labor que desea realizar.

Para el presente caso, se pudo verificar que la usuaria final firmó el acta de condición irregular por lo que se puede determinar que la misma fue informada de las acciones realizadas en el suministro por el personal técnico de la empresa distribuidora.

Por otra parte, es preciso mencionar que mediante las fotografías n.° 5, 6 y 7, presentadas por la sociedad CAESS, se determinó que en el suministro bajo análisis existió una condición irregular relacionada con la conexión de una línea directa fuera de medición; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica demandada en el suministro, la cual fue evidenciada por el CAU mediante los vestigios encontrados durante la inspección técnica realizada el 25 de enero de este año.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxxx no se consideran procedentes para poder desestimar que en el suministro identificado con el **NIC xxxx** no existió una condición irregular; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto.

Recálculo efectuado por el CAU:

(…) De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración un consumo mensual de 433 kWh, obtenido del censo de carga realizado por el CAU en el suministro identificado con el **NIC xxxx**.
* El período a recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 18 de febrero al 17 de agosto del 2022, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **787 kWh**, equivalente a la cantidad de **ciento ochenta y tres 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 183.00) IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular relacionada con una línea directa conectada en la fase A de la acometida del servicio eléctrico, lo cual permitió que en el servicio identificado con el **NIC xxxx** no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **trescientos trece 03/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 313.03), IVA incluido**, correspondiente a **1,354 kWh**,que CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxxx**, a nombre de la señora xxxx.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **787 kWh,** que corresponde a la cantidad de **ciento ochenta y tres 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 183.00)** **IVA incluido más los respectivos intereses,** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022. […]

**d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-2210-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0056-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiuno de febrero del presente año, por lo que el plazo finalizó el día siete de marzo del mismo año.

El día tres de marzo de este año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al contenido del informe técnico N.° IT-0056-CAU-23. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0056-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida trifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con una línea directa conectada en la fase A de la línea de suministro. Dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara correctamente el consumo demandado en el inmueble (…)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con la conexión de una línea directa fuera de medición la cual se encontraba conectada en la fase A del lado del suministro, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica demandada en el suministro, la cual se evidencia mediante las fotografías N.° 5, 6 y 7; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.° 1. […]”

En cuanto a los argumentos de la señora xxxx, el CAU indicó lo siguiente:

(…) Con relación a los argumentos presentados por la usuaria final, en el cual expone que no se le informó sobre las labores a realizar por la empresa distribuidora, es importante mencionar que en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, están definidos los lineamientos que deben seguir las empresas distribuidoras cuando presuman la existencia de una condición irregular en los suministros eléctricos.

En el artículo 4.2.1 del referido procedimiento se establece que la empresa distribuidora debe asignar al personal idóneo que realizará la inspección, el cual, una vez en el sitio del suministro del usuario final y debidamente identificado, deberá dirigirse al usuario final en caso se encontrare, o en su defecto a algún familiar, dependiente o empleado de éste mayor de edad, debiendo informarle sobre la labor que desea realizar.

Para el presente caso, se pudo verificar que la usuaria final firmó el acta de condición irregular por lo que se puede determinar que la misma fue informada de las acciones realizadas en el suministro por el personal técnico de la empresa distribuidora.

Por otra parte, es preciso mencionar que mediante las fotografías n.° 5, 6 y 7, presentadas por la sociedad CAESS, se determinó que en el suministro bajo análisis existió una condición irregular relacionada con la conexión de una línea directa fuera de medición; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica demandada en el suministro, la cual fue evidenciada por el CAU mediante los vestigios encontrados durante la inspección técnica realizada el 25 de enero de este año.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxxx no se consideran procedentes para poder desestimar que en el suministro identificado con el **NIC xxxx** no existió una condición irregular; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto. (…)

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0056-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la fase “A” de la acometida, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU validó método de cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en el censo de carga, sin embargo, adecuó el cálculo con base en los datos de placas de los equipos, la potencia de la carga y el tiempo de demanda de la energía.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga estableció un consumo promedio mensual de 433 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del dieciocho de febrero al diecisiete de agosto del año pasado.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO OCHENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 183.00) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0056-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la condición irregular consistente en una línea directa conectada en la fase “A” de la acometida.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO OCHENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 183.00) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0056-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la fase “A” de la acometida, que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO OCHENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 183.00) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0056-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente